

Debiendo ausentarme temporalmente de la Capital,

RESUELVO:

Art. único. Conforme al artículo 48 de la Constitución del Estado, el general Casimiro N. de Moya, vice-Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo durante mi ausencia, en unión del Consejo de Secretarios de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.

Núm. 2223.—RESOLUCION del C. N. declarando que las secciones “La Punta” “Juan Dolio” y “Guayacanes”, quedan bajo la jurisdicción de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que cuando la común de los Llanos pertenecía á la provincia Capital, terminaban sus límites, por la parte de Macorís en la orilla occidental del río del mismo nombre, teniendo dentro su jurisdicción las secciones de la Punta, Juan Dolio y Guayacanes.

Considerando: que al ser Macorís erigido en distrito se le dió como común á los Llanos.

Considerando: que las ya mencionadas secciones, por el mejor orden administrativo y dada la proximidad, requieren depender de la común cabecera del distrito.

RESUELVE:

Unico: Desde la promulgación de la presente resolución quedan bajo la jurisdicción de San Pedro de Macorís cabecera de distrito, las secciones “La Punta”, “Juan Dolio” y “Guayacanes”.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 5 días del mes de Mayo de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: F. Perdomo, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Mayo de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2224.—DECRETO del C. N. sobre aranceles judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que siendo la administración de justicia el elemento más importante de la organización pública, por cuanto ella garantiza la libertad, la vida y la propiedad, es preciso facilitar su acceso, eliminando las trabas que impiden el que los ciudadanos recurran á ella.

Considerando: que teniendo por objeto la imposición y pago de contribuciones el que el Estado atienda á las necesidades de la comunidad, no es en manera alguna justo y equitativo el que al pueblo no se le administre justicia gratuitamente, y el que se le compela á satisfacer derechos judiciales que no deben existir.

Considerando: que además de la equidad que hay en suprimir las costas judiciales que, según la ley de la materia, están facultados á cobrar los alcaldes de comunes, juzgado y tribunal de primera instancia y de comercio, juzgado de instrucción, presidente y miembros de la Suprema Corte y fiscales, es también necesario disminuir los que cobran otros empleados y oficiales públicos según la citada ley.

En uso de sus facultades, previas las tres lecturas constitucionales, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Su suprimen las costas judiciales que, según el arancel vigente de fecha 1º de Abril de 1875, tienen derecho á cobrar los alcaldes de comunes, juzgados y tribunales de primera instancia y de comercio, juzgados de instrucción, presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia y fiscales.